



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134403-1

"P., J. N. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 96.491 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso homónimo deducido por la entonces defensa particular de J. N. P. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial San Isidro que lo condenara a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por haber mantenido una relación de pareja y por realizarse en un contexto de violencia de género, en grado de tentativa, en concurso ideal con incendio y concurso real con robo simple (v. fs. 9/50 y 210/219 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 244/254 vta.), el que fuera declarado admisible -queja mediante- por esa Suprema Corte de Justicia (v. fs. 287/290).

III. Sostiene el recurrente que la razón de la impugnación no finca en la infracción a la ley sustantiva en los términos del artículo 494 del Código Procesal Penal, sino en infracciones de índole constitucional como lo son la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales, derivada de la razonabilidad

republicana, del debido proceso legal y del derecho de defensa; y el derecho a obtener la revisión amplia del fallo por parte de un Tribunal Superior.

En esta línea argumental indica que el revisor atendió solo parte de los reclamos llevados en el recurso de casación y eludió otros, incurriendo en igual déficit que el tribunal de mérito y redundando tal faena en un mero tránsito aparente, configurándose además, un supuesto de arbitrariedad por falta de fundamentación (v. fs. 246 vta.).

Sostiene que el por entonces defensor particular de P. se agravió del excesivo monto de pena impuesto, alejado sustancialmente del mínimo legal sin haber brindado un adecuado fundamento que sostenga su decisión.

Así, que el órgano casatorio al momento de contestar tal queja y pese a obliterar una de las circunstancias agravantes valoradas por el órgano de la instancia, sólo adujo que coincidentemente con doctrina de esa Suprema Corte de Justicia no existe obligación alguna del sentenciante -al momento de definir el *quantum* punitivo- de ingresar a la escala penal por el mínimo establecido para el delito cometido.

Arguye que este modo de resolver resulta atentatorio del deber de la revisión amplia; ello, por cuanto no se expidió acerca del verdadero planteo defensista, cual era la falta de explicitación del camino lógico y razonado utilizado para arribar al monto de pena finalmente impuesto.

De seguido, en el punto desarrollado y nombrado como "Construcción de la pena",



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134403-1

la defensa recuerda que el casacionista suprimió la agravante relacionada con la experticia en el manejo del fuego por parte de sus asistido y que, en función de ello, readecuó el monto de pena impuesto, pero omitiendo expedirse acerca de la falta de fundamentación del castigo por parte del órgano de mérito (parte integrante del agravio llevado a su conocimiento) y recayendo en igual déficit que el sentenciante de grado al no fundar debidamente la nueva pena.

Postula que la falta de conocimiento sobre el modo lógico que llevaron a los sentenciantes a imponer un determinado monto de castigo impide a la defensa controlar la razonabilidad de dicha operación.

Agrega que, conociendo la escala penal aplicable al caso se obtiene el punto fijo a partir del cual debe ingresar el sentenciante en su labor de determinación judicial de la pena a la luz del artículo 40 del código fonal y que, este punto no es otro que el mínimo legal; ello, conforme doctrina y jurisprudencia. Cita en apoyo el precedente 8837.2 de la Cámara Nacional de Casación Penal (v. fs. 247/249).

Concluye el punto sosteniendo que, una vez enumeradas cada agravante y cada atenuante, corresponde asignarle a ellas un monto de punición determinado y luego, sumados y debitados los mismos, llegar al monto final (v. fs. 249).

Por su parte, en el punto 2 del texto recursivo denominado "Fundamentación de una pena de prisión", la parte reitera su planteo vinculado a la falta de fundamentación de la pena impuesta por el *a quo*

merced a la obliteración de una de las agravantes.

En esa dirección tacha de parcial y arbitrario el examen llevado a cabo por el intermedio ya que, en lugar de asumir la responsabilidad de hacer frente a todos los planteos llevados a su conocimiento decide eludir una porción de ellos, dejando sin contestar, principalmente, el relacionado con la falta de fundamentación de la pena.

Asevera que el Tribunal de Casación Penal debió adentrarse al estudio de si correspondía alejarse del mínimo legal y por qué razones, verificando la razonabilidad de la pena y brindando los fundamentos que omitió dar el órgano de mérito. Que al no sentenciar de este modo, el revisor provocó la desnaturalización del derecho al recurso en un aspecto fundamental (v. fs. 250/251).

Recuerda que la exigencia de fundamentación está dirigida a todas las decisiones que se adoptan en un proceso, encontrándose comprendida en ellas la concerniente a la determinación de la pena, cuestión que, de omitirse, impide a la defensa cuestionar la logicidad, razonabilidad y proporcionalidad del castigo, violando así el derecho a la defensa en juicio y afectando, consecuentemente, la garantía del debido proceso legal. Cita en apoyo el fallo "Ruiz" de esa Suprema Corte de Justicia, y Miara y Squilario de la Corte federal (v. fs. 251/254).

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Liminarmente debe señalarse que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134403-1

tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable llegan firmes a esta instancia.

Atento ello, de las constancias de la causa surge que el Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial San Isidro tuvo por acreditado que "[...] el día 26 de diciembre de 2017, siendo las 22:30 hs. aproximadamente, en circunstancias que J. E. C. caminaba por las calles, en la localidad de, Partido de Tigre, fue interceptada por su ex pareja, el aquí imputado -J. N. P. -, quien arribó al lugar en su rodado Volkswagen Senda dominio colocado, y tras bajarse del vehículo golpeó a la mujer -causándole una lesión contusa en región de la mucosa del labio tercio medio lateral interno izquierdo, caracterizada como leve-, se apoderó ilegítimamente del celular marca Samsung color negro de la víctima, y la subió por la fuerza y contra su voluntad al rodado referido para luego rociar el mismo y a C. con un líquido combustible enenciéndole fuego con un encendedor con la intención de matarla, sin lograr el cometido por razones ajenas a su voluntad toda vez que la víctima se bajó del vehículo, procuró apagarse las llamas y/o quitarse prendas prendidas fuego, y huir del lugar, mientras el imputado la amedrentaba con dichos amenazantes mortales, causando temor en ella, quien finalmente se alejó de su atacante con un saldo de quemaduras en su mano izquierda y en su pierna derecha".

Contra la decisión del Tribunal de primera instancia, la defensa de P. interpuso recurso de casación agraviándose -en lo que aquí interesa- de la "incorrecta mensuración de la pena impuesta" y la "falta de elementos para fundarla".

Estimo necesario transcribir aquí los términos en los que se presentó el agravio indicado, así se afirmó que "En cuanto a la pena impuesta de 14 (catorce) años es exagerada y no tiene fundamentos legales para ellos, por lo que entiende desmesurada la misma y no se ajusta a los normado en el artículo 40 del Código Penal [...] No se ha fundado cómo se ha

llegado a tan alta pena 14 AÑOS, cual es el parámetro para la mensuración, por ello esta defensa no puede dar su fundamento ya que la propia sentencia no expresó como llegó a ella" (fs. 136 vta.).

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, con el primitivo voto del doctor Natiello, al que adhirió su par, doctor Kohan, obliteró la agravante referida a la experticia del imputado para manejar el fuego que había sido considerada por el tribunal de mérito y, consecuentemente, readecuó la pena impuesta en doce (12) años y seis (6) meses de prisión.

En tal faena sostuvo que, pese a que tal decisión incide necesariamente sobre la penalidad impuesta, coincide con el criterio asentado por esa Suprema Corte de Justicia en cuanto a que no existe obligación alguna por parte del juzgador de ingresar a la escala penal por el mínimo legal. Cita precedentes.

Recordó, para finalizar, que no hay método alguno que permita otorgar cantidades numéricas a los juicios valorativos y que ello deviene en que, salvo supuestos excepcionales de notoria desproporción o irracionalidad -que en el caso no se evidencia-, resulta improcedente el recurso de casación que se limita a tildar de excesivo el monto de la pena escogido por el órgano de mérito (v. fs. 216 vta./217).

De la reseña hasta aquí desarrollada no advierto el déficit apuntado por la parte.

El Tribunal de Casación Penal llevó a cabo su labor revisora en los acotados términos propuestos por la defensa que no iban más allá de un claro disconformismo con el *quantum* punitivo, alegando desproporción y falta de fundamentación en su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134403-1

construcción lógica, cuestiones que han sido, a mi entender, satisfactoriamente revisadas.

Yerra la defensa oficial al sostener en la vía recursiva de trato que en el punto se cuestionó la incorrecta valoración de las circunstancias agravantes (v. fs. 247 vta.), pues como ha quedado evidenciado en la transcripción del agravio defensorista, nada de ello fue llevado a conocimiento del revisor en el recurso de casación.

En igual dirección errática, la parte sostiene que el intermedio no se expidió sobre el modo en que impactaron las pautas atenuantes y agravantes ponderadas. Dable es insistir en el punto: no han sido consideradas circunstancias atenuantes ni por parte del tribunal de la instancia ni por parte del órgano casatorio, por lo que mal pueden ser sopesados dichos tópicos.

Sin perjuicio de ello, creo oportuno recordar que es doctrina de esa Corte que el criterio divergente respecto de la incidencia que las pautas atenuantes y agravantes meritadas por el tribunal recurrido habrían tenido sobre el monto de la pena, no implica ni significa violación legal alguna (conf. causas P. 94.341, sent. de 31-X-2007; P. 81.143, sent. de 25-VI-2008; P. 83.523, sent. de 22-IV-2009; e.o.).

Por otra parte, atento lo sostenido por la defensa en cuanto a que las circunstancias atenuantes y agravantes deben tener un valor numérico, esa Corte tiene dicho "[...] Si lo que la parte pretendía era que además de ello, la decisión hubiera asignado un valor numérico a cada pauta, sumando y restando cada una de ellas sobre algún punto de ingreso a la escala penal, corresponde señalar que esta

Corte ha declarado invariablemente que ese método no resulta impuesto por norma alguna... (SCBA, P. 125.464, del 22/12/15, entre muchas otras)".

Asimismo, respecto de la alegada obligatoriedad de ingresar por el mínimo legal sostuvo que "[...] El digesto sustantivo no contiene un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; P. 119.893, resol. de 24-IX-2014; P. 123.557, resol. de 12-XI-2014; P. 123.410, resol. de 10-XII-2014; P. 122.624, resol. de 26-VIII-2015; P. 125.780, resol. de 9-IX-2015; P. 125.542, resol. de 29-XII-2015; e.o.)" (causa P. 131.323, sent. de 14/08/2019).

Considero que lo transcripto alcanza para advertir que la sentencia atacada no incurre en la excepcional doctrina de la arbitrariedad que denuncia el recurrente. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que lo resuelto por el órgano intermedio es coincidente con la inveterada doctrina de esa Corte en cuanto que "[...] El criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna" (SCBA, causa P. 132.095, sent. de 20/10/2020, entre otras).

En definitiva, las críticas del impugnante se sustentan en una visión diferente sobre la manera de efectuar la determinación de la pena, lo cuál resulta una técnica ineficaz para demostrar la arbitrariedad que denuncia. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134403-1

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de J. N. P.

La Plata, 4 de abril de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/04/2022 14:51:06

